

AUTO No 0150 DEL 14 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el día 05 de febrero de 2024, a través de distintos medios de comunicación, esta Corporación tuvo conocimiento de las presuntas actividades relacionadas con las afectaciones ambientales a la Ciénaga Grande, sector Punta de Piedra, producto de la realización de eventos deportivos y/o recreativos, en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'17.91035", W74°46'2.13409".

Que esta Corporación, mediante el Auto No. 0118 del 05 de febrero de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó el presente asunto al contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, quien emitió el informe técnico No. 045 de fecha 25 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES.

- Mediante el Auto No. 0118 del 05 de febrero de 2024, se ordena realizar una visita de inspección ocular y otras determinaciones.

1. UBICACIÓN DE LA QUEJA -SECTOR PUNTA PIEDRA.



Figura 1. Imagen de Google Earth -Sector punta piedra.

2. INFORME DE VISITA AL SECTOR PUNTA DE PIEDRA.

El día 24 de marzo de 2026, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos descritos en el Auto N° 0118 del 05 de febrero de 2024 relacionados con las presuntas afectaciones ambientales a la Ciénaga Grande, sector Punta de Piedra, producto de la realización de eventos deportivos y/o recreativos. Una vez en el sitio se procedió a recorrer el perímetro del espejo de agua y las zonas de la Ciénaga Grande, no se encontraron evidencias físicas que permitan inferir una degradación del ecosistema producto de las actividades recreo-deportivas mencionados en la queja.

Se constata que el área conserva actualmente su integridad ecológica y no se presentan signos de estrés ambiental residual.

Sin embargo, se deja claro para el ente territorial hacer uso de estos espacios se requiere permisos si se va hacer uso del recurso hídrico perteneciente a la ciénaga (uso recreativo) y así mismo deben disponer de unos programas para el control de los impactos generados durante este tipo de eventos, previamente aprobados por esta Car.

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

- El área objeto de la visita se encuentra ubicada en el sector Punta de Piedra, jurisdicción del municipio de Magangué, específicamente en las coordenadas N9°14'17.91035", W74°46'2.13409".
- Que, durante la visita de inspección, se efectuó el recorrido por la zona, arrojando los siguientes resultados:
 - ❖ *Componente Hídrico:* No se observó presencia de residuos sólidos flotantes (plásticos, envases, empaques) asociados a eventos masivos. El agua no presenta turbidez inusual, capas de grasas o cambios de coloración que indiquen vertimientos de sustancias líquidas durante las actividades recreativas.
 - ❖ *Suelo y Riberas:* En el área de "Punta de Piedra", no se evidenció compactación severa del suelo ni erosión acelerada por pisoteo masivo. No se encontraron vestigios de estructuras temporales (tarimas, carpas, cercados) que hayan generado remoción de cobertura vegetal o alteración de la topografía original.
 - ❖ *Gestión de Residuos:* No se identificaron focos de disposición inadecuada de residuos sólidos (basureros satélites) en la faja paralela de la ciénaga.
 - ❖ *Ruido y Fauna:* En el momento de la visita, los niveles de presión sonora eran los naturales del entorno y no se observó desplazamiento visible de avifauna o afectación a ciclos biológicos locales.
- No se evidencian hallazgos que configuren un daño ambiental o una infracción a los recursos naturales en el sector de Punta de Piedra, municipio de Magangué, relacionados con las actividades recreo-deportivas denunciadas.
- Se recomienda a la Alcaldía Municipal tener en cuenta que ante cualquier uso recreativo del recurso hídrico sobre cualquier cuerpo de agua (ciénaga) tiene que contar con los permisos ambientales otorgados por la autoridad competente y los organizadores deberán formular e implementar programas de manejo ambiental para prevenir, mitigar y controlar los impactos generados. Dichos programas deberán ser previamente aprobados por la autoridad ambiental y sujetos a seguimiento durante el desarrollo de las actividades.

REGISTRO FOTOGRAFICO





FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

“Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja publicada el día 05 de febrero de 2024, a través de distintos medios de comunicación, consistente con las afectaciones ambientales a la ciénaga Grande, sector Punta de Piedra, producto de la realización de eventos deportivos y/o recreativos, en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'17.91035", W74°46'2.13409," en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se evidenció afectación al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a la Alcaldía del Municipio de Magangué Bolívar, identificada con NIT. 800.028.432-2, lo enunciando a continuación:

1. Ante cualquier uso recreativo del recurso hídrico sobre cualquier cuerpo de agua (ciénaga) tiene que contar con los permisos ambientales otorgados por la autoridad competente y los organizadores deberán formular e implementar programas de manejo ambiental para prevenir, mitigar y controlar los impactos generados. Dichos programas deberán ser previamente aprobados por la autoridad ambiental y sujetos a seguimiento durante el desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión al representante legal de la Alcaldía del municipio de Magangué Bolívar, conforme a lo estipulado en



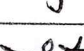
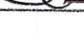
los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-055		